

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/677/2017.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*  
ADMINISTRADORA UNICA DE “\*\*\*\*\*”, S. A. DE C. V.”.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, COORDINACION GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, JEFA DE INFRACCIONES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a doce de julio del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/677/2017, promovido por la C. \*\*\*\*\*  
**ADMINISTRADORA UNICA DE “\*\*\*\*\*”, S. A. DE C. V.”;** contra actos de autoridad atribuidos a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, COORDINACION GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, JEFA DE INFRACCIONES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional la **C. \*\*\*\*\***, **ADMINISTRADORA UNICA DE “\*\*\*\*\***, **S. A. DE C. V.”**; señalando como la nulidad del acto impugnado el siguiente: *“La devolución del cobro indebido por la cantidad total de \$723.13 (SETECIENTOS VEINTITRES PESOS 13/100 M. N. ), que bajo protesta realice ante la autoridad demandada, como lo demuestro con el original del boucher de la institución bancaria \*\*\*\*\**, *por concepto de cobro de grúa y pisaje FOL \*\*\*\*\**, *y que el recibo oficial con folio número \*\*\*\*\**, *de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecisiete, la autoridad me señala la cantidad de \$534.86 (QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 86/100 M. N.), esto es sin que haya infringido disposición alguna del Reglamento de Tránsito.”*. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se registro en el libro de gobierno asignándole el número TCA/SRA/I/677/2017, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables para que den contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Por acuerdo de fecha dieciséis y veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, esta Sala Instructora tuvo a las autoridades CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y ENCARGADO DE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES TODOS DE DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, por contestada la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- El día ocho de febrero del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes contenciosas administrativas, o persona que legalmente las represente; diligencia en la que tuvo al COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, por precluido su derecho para dar contestación a la demanda y por confeso de los hechos planteados en la misma con base en el artículo 60 del Código de la Materia, en dicha diligencia de ley se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente

ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes debido a su inasistencia y no consta en autos que los hayan presentado por escrito.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la documental pública consistente en el recibo de pago con número de folio F676587, de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecisiete, por concepto de cobro de grúa y pisaje, expedido por la Secretaria de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco, Guerrero, así como el Boucher de la Institución Bancaria \*\*\*\*\*, por concepto de cobro de grúa y pisaje FOL \*\*\*\*\*, por la cantidad total de \$723.13 (SETECIENTOS VEINTITRES PESOS 13/100 M. N. ), documentales que se encuentran agregadas a foja 27 del expediente en estudio, y que constituye el acto materia de impugnación, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 127 del Código de la Materia.

**TERCERO.-** La C. \*\*\*\*\* , **ADMINISTRADORA UNICA DE "\*\*\*\*\*, S. A. DE C. V."**; acredita su interés legítimo para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito inicial de demanda el original del Instrumento Público número 19541, de fecha veintinueve de marzo del dos mil uno, ante el Notario Público número 162, de la Ciudad de México, que le acredita tal condición, el cual obra a fojas número 11 a la 16, documental a la que esta Sala Regional le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**QUINTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora considera que en el caso concreto se actualiza la causal que establece el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, en virtud de que del análisis efectuado al acto impugnado se advierte que el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridad señalada como demandada no emitió, dicto o trato de ejecutar el acto reclamado, por lo que esta Sala Instructora procede a sobreseer el presente juicio, por cuanto se refiere al **Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero**, no así por cuanto hace a las restantes autoridades, por lo que esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

**SEXTO. –** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en determinar si tiene o no razón la parte actora, respecto al reclamo que formula en relación a la ilegalidad o no del acto impugnado, esto es, si en la emisión de dicho acto se infringieron o no disposiciones legales, tales como el Reglamento de Tránsito.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 135 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que establecen lo siguiente:

**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Artículo 135.-** Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

## V. Motivación y fundamentación jurídico-legal; y

...

El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio. Los recordatorios que envíe a domicilio la Secretaría de Administración y Finanzas relativo al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

### e) Motivación y fundamentación jurídico-legal,

De la interpretación a los preceptos constitucionales y legales transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a emitir su acto.

En el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas, no señalaron los motivos y circunstancias que las llevaron a determinar que la actora se encuentra en dicho supuesto de que se le impusiera una sanción, así mismo del artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad, se aprecia que en el acto impugnado por la parte actora consistente en el cobro por concepto de grúa y pisaje carece de la **motivación y fundamentación jurídico-legal**; toda vez que las demandadas no precisan en el recibo de pago número 676587 por concepto de cobro de grúa y pisaje folio \*\*\*\*\*, que contiene el acto impugnado manera eficiente la fundamentación y motivación del porque determinaron llevarse el vehículo de la parte actora, ya que como se señaló en líneas anteriores las demandadas omitieron señalar debidamente la norma jurídica que a su criterio infringió el actor.

Por otra parte, del análisis efectuado al acto impugnado que obra agregado a foja 27, en relación con las pruebas que obran agregadas a los autos, se advierte que el acto reclamado fue dictado por las demandadas en contravención del artículo 87 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Acapulco, Guerrero, que señala que las sanciones con multas serán equivalentes a días de salario mínimo vigente en el municipio de Acapulco

de Juárez de entre diez y treinta días de SM., y en el caso particular, en autos no existen constancias que demuestren por que las autoridades cumplieron con lo dispuesto en este artículo, y además, porque optaron por ordenar la retención y arrastre, del vehículo de la actora, razón por la que se puede afirmar, que este caso, no se le respetaron a la demandante carece de la las garantías de seguridad y legalidad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, conforme lo precisa el artículo 16 de la Constitución Federal, formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que, en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena Época, Página 133, que literalmente indica:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

**En base a lo anteriormente expresado, a juicio de esta Sala Regional el acto impugnado, carece de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Feral relacionados con los artículos 87 y 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco,**

Guerrero, por lo que a juicio de ésta Sala Instructora se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que refiere que son causas de nulidad de los actos de autoridad, el incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, lo que arroja como consecuencia declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas procedan dentro del término de tres días al en que cause ejecutoria la presente resolución a devolver a la parte actora la cantidad de \$723.13 (SETECIENTOS VEINTITRES PESOS 13/100 M. N. ), por concepto de cobro de grúa y pisaje que de manera indebida cobraron a la recurrente, como lo acredita con el boucher de la institución bancaria \*\*\*\*\*, visible a folio 27 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se sobresee el presente juicio por cuanto hace al **C. Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero**, en atención a los razonamientos vertidos en el cuarto considerando del presente fallo.



**CUARTO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. CELIA AGUILAR GARCIA.**